RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Javier Montelongo

Expediente: 393/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 393/2014, promovido por Javier Montelongo, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha doce (12) de diciembre del año dos mil catorce, Javier Montelongo, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00486114, en la cual expresamente requería:

*"INFORMAR ACERCA DE LA ASOCIACION ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA DE COAHUILA: QUIENES INTEGRAN LA ACTUAL MESA DIRECTIVA , ASI COMO QUIENES LAS INTEGRAN EN LAS REGIONES Y DURACION DEL CARGOa, asi fecha de inicio de su nombramiento, no se solicita esta informacion por escuela, si no por region y a nivel estatal.” (sic)*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información alegando la inexistencia de la información, en los siguientes términos:



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Javier Montelongo, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“RESPUESTA DE INFORMACION INEXISTENTE, YA QUE CON DUNDAMENTO EN EL CAPITULO QUINTO DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, LA SEP SI CONTIENE LA INFORMACION SOLICITADA. (sic)”*

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de enero del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/01/15, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 393/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de enero del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Educación, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil quince, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:







Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil catorce y concluyó el día veintidós (22) de enero del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: “*INFORMAR ACERCA DE LA ASOCIACION ESTATAL DE PADRES DE FAMILIA DE COAHUILA: QUIENES INTEGRAN LA ACTUAL MESA DIRECTIVA , ASI COMO QUIENES LAS INTEGRAN EN LAS REGIONES Y DURACION DEL CARGOa, asi fecha de inicio de su nombramiento, no se solicita esta informacion por escuela, si no por region y a nivel estatal.”(sic).*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta alega la inexistencia de la información expresando que “se informa que la información no obra en los archivos de esta Secretaría de Educación…” y recomienda al solicitante que dirija su solicitud de información a la Asociación Estatal de Padres de Familia del Estado de Coahuila.

El hoy recurrente se inconforma alegando: “…con fundamento en el capítulo quinto del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, la SEP si contiene la información solicitada.”

QUINTO.- El recurrente se inconforma de la respuesta a la solicitud de información alegando que el capítulo quinto del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia la SEP debe tener la información solicitada.

En su Capitulo Quinto dicho reglamento especifica:

Artículo 45.- La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán:

I.- El acta de constitución de las asociaciones que se refiere este ordenamiento:

II.- Los estatutos de las organizaciones que menciona la fracción anterior, y

III.- Las actas en que conste la elección de las mesas directivas, miembros de los consejos y representantes según proceda, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y Protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.

Por lo que dicho reglamento hace alusión al Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia cuyo registro está encomendado a la Secretaría de Educación Pública Federal, y no así a la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso concreto el sujeto obligado alega la inexistencia de la información en sus archivos y orienta al recurrente a dirigir la solicitud de información a la Asociación Estatal de Padres de Familia, empero, tanto al declarar la inexistencia de la información como al declararse incompetente se tienen que cumplir con ciertos requisitos formales para dar claridad y certeza al proceso de acceso a la información, dichos requisitos se encuentran descritos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En el proceso de incompetencia el sujeto obligado debe seguir los pasos descritos en el artículo 132 de la Ley para que se realice una incompetencia conforme derecho.

Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 136, para responder la solicitud, se computará a partir de que la unidad de atención competente la reciba.

En el caso particular, el sujeto obligado no remitió la solicitud a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información.

En cuanto a la declaración de inexistencia de la información, el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que fue admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención, gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan. De igual manera, el artículo 135 del citado ordenamiento legal dispone que Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

La entidad Pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 135 de la Ley). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 135.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

En el caso concreto la Unidad de Atención no gestiono la búsqueda de la información, por lo que en atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública es pertinente solicitarle al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado, y ponga a disposición del solicitante la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la información documentando y entregando al recurrente todas y cada una de las etapas de búsqueda.

Paralelamente se le hace del conocimiento al hoy recurrente que las solicitudes de información para los sujetos obligados del ámbito federal se realizarán en el portal <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> cuya administración depende directamente al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y en este caso según el artículo 45 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia es la Secretaría de Educación Pública Federal quien mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declare la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128, 129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado y ponga a disposición del solicitante la información solicitada, o en su caso declaré la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

|  |  |
| --- | --- |
| JESÚS HOMERO FLORES MIER  CONSEJERO INSTRUCTOR | LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  CONSEJERA PRESIDENTA |
| LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  CONSEJERO | LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  CONSEJERO |
| C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  CONSEJERO | JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  SECRETARIO TÉCNICO |

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 393/14. .- SUJETO OBLIGADO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. RECURRENTE- GONZALO MARTINEZ. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*